

///ma, 12 de marzo de 2026

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver la competencia de este Juzgado en los términos requeridos por la Magistrada exhortante en autos caratulados "DRA. NATALIA GIOMBI DEL JUZGADO DE RESPONSABILIDAD JUVENIL N° 2 DE BAHIA BLANCA (CAUSANTE: F.F.A.) S/EXHORTO" Expte N° V. del registro interno del Juzgado de Ejecución N° 8 de la Iera. Circunscripción Judicial y;

CONSIDERANDO:

Que en fecha 06/02/2026, se recepciona Oficio Ley 22.172, procedente del Tribunal de Responsabilidad Penal Juvenil N° 2 de Bahía Blanca, por el cual solicitan realizar, a través de quién corresponda, el seguimiento de las reglas de conducta impuestas a F.A.F. por parte del Juzgado de Garantías del Joven N° 1 de Bahía Blanca en fecha 29/12/2023, en virtud de que el causante ha cambiado el domicilio a A.d.C.M.d.A.C.1.d.l.C.d.G.M., Río Negro.

Que en dicho contexto, se requirió al Presidente del Instituto de Asistencia a Presos y Liberados, Lic. Fabián de La Guarda, dé cumplimiento a lo requerido por el Tribunal de Responsabilidad Juvenil N° 2 de Bahía Blanca, debiendo remitir los informes que en consecuencia se elaboren directamente al Organismo requirente. A tal fin, se ofició al IAPL con copia del Oficio recepcionado en el cual constan las pautas de conducta impuestas a F.A.F..

Que en fecha 04/03/2026, se recepciona nuevo exhorto (oficio ley 22.172) procedente del Tribunal de Responsabilidad Penal Juvenil N° 2 del Departamento Judicial Bahía Blanca, solicitando el seguimiento de las reglas de conducta impuestas al joven F.A.F., adjuntando Nota N° 155/26 JM del Instituto de Asistencia a Presos y Liberados, suscripta por la Lic. Laura Lorena Calvo, informando que el caso excede las competencias institucionales, atento la normativa que rige al Organismo, por tratarse de una persona procesada.

Específicamente la exhortante solicita que, en el marco del convenio existente (ley 22.172), tenga a bien realizar, a través de quien corresponda, el seguimiento de las reglas de conducta oportunamente impuestas al joven F.A.F., por parte del Juzgado de Garantías del Joven N° 1 de Bahía Blanca, en los términos del art. 42 Ley 13.634 en fecha 29/12/2023.

Que corresponde analizar la competencia de esta Magistrada en la continuidad del trámite requerido por la exhortante.

Que el Artículo 1° del Convenio aprobado mediante Ley 22.172, establece: "Artículo 1° — La comunicación entre tribunales de distinta jurisdicción territorial, se realizará directamente por oficio, sin distinción de grado o clase, siempre que ejerzan la misma competencia en razón de la materia.

No regirá esta última limitación cuando tenga por objeto requerir medidas vinculadas con otro juicio o con una oficina de la dependencia del tribunal al cual se dirige el oficio.

Si en el lugar donde debe cumplirse la diligencia tuvieren su asiento tribunales de distintas competencias en razón de la cantidad, tramitará el oficio en el tribunal competente según las leyes locales."

Por su parte, el Artículo 81 del Código Procesal Penal de Río Negro, establece "Cooperación de otras autoridades: Los fiscales y jueces podrán solicitar la cooperación de autoridades judiciales y administrativas de otras jurisdicciones. Ella se regirá por lo establecido en los convenios, por las normas internas o las prácticas de asistencia mutua. Asimismo, existirá reciprocidad respecto a requerimientos análogos de autoridades judiciales de otras jurisdicciones. La negación será motivada.

Podrá suspenderse el cumplimiento de la cooperación en el caso de que su ejecución inmediata perjudique el curso de una investigación o de un juicio que se desarrolle en esta provincia. La decisión será motivada.".-

Que en función de lo establecido por las normas transcriptas precedentemente, este Juzgado de Ejecución Penal no resulta competente para tramitar la solicitud efectuada por el Tribunal de Responsabilidad Penal Juvenil N° 2 de Bahía Blanca, toda vez que el causante F.A.F., niño imputado en los términos de la Ley 13634 no se encuentra condenado.

Asimismo, es loable resaltar que al no existir en la Provincia un Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil, correspondería la intervención de otros organismos con competencia, según si la persona resulta menor o mayor de edad a la fecha, información con la que no contamos actualmente.

En este contexto se sugiere al Juez Exhortante que canalice su petición a través del programa de Libertad Asistida de la Senaf en caso que la persona en cuestión sea menor o bien a través de la Oficina Judicial Especializada de la Primera Jurisdicción. De conformidad con la aplicación armónica de lo establecido en los Arts. 3° y 4° de la Ley N° 24.660, los Arts. 40° y 41° de la Ley N° 3008 y el Art. 57° inc. d) de la Ley Orgánica N° 2430, esta judicatura ha sido creada a los efectos de garantizar el

cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados internacionales, las leyes y las normas administrativas, debiendo actuar como controladora de la actuación penitenciaria cuando se verifique afectación de tal mandato.

Por ello;

LA JUEZA DE EJECUCION PENAL N° 8

RESUELVE:

Primero: Declarar la incompetencia del Juzgado de Ejecución a mi cargo, para continuar el trámite de exhorto efectuado por el Tribunal de Responsabilidad Penal Juvenil N° 2 de Bahía Blanca, toda vez que el causante F.A.F. no se encuentra condenado.

Segundo: Sugerir al Sr. Juez exhortante, canalice su petición a través del Programa de Libertad Asistida de la Senaf (Secretaria Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia) en caso que la persona en cuestión sea menor o bien a través de la Oficina Judicial Especializada de la Primera Jurisdicción.

Tercero: Registrar y notificar.-